

*Lima, 2 de setiembre de 1908.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 125 su fecha 7 de octubre último, que confirmando en una parte y revocando en otra la de primera instancia de fojas 100, su fecha 9 de julio del presente año, condena á Mauricio Beltrán y á María Marcela Charqui, reos del delito de homicidio, á la pena de penitenciaria en cuarto grado, término máximo ó sean quince años de dicha pena, y á las accesorias del artículo 35 del Código Penal, contándose el término de la principal para ambos reos, desde el 24 de noviembre de 1906; y los devolvieron.

*Elmore.—León.—Eguiguren—Villanueva.—Almenara.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N.º 702.—Año 1908.

**No procede el recurso de nulidad de los autos relativos á penas disciplinarias.**

*Recurso de queja interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Benito Barrionuevo, por lesiones.—De Arequipa.*

Excmo. Señor:

Por el auto de fojas 4 vuelta, se resolvió la alzada confirmando el mandamiento de prisión contra Benito Barrionuevo por el delito de lesiones y disponiendo además el esclarecimiento “en incidente separado” de ciertas diligencias en que intervino el médico de policía, doctor don

Luciano Bedoya, para reconocer la lesión imputada al enjuiciado. Resolviendo VE. el recurso de nulidad sobre dicho auto, se sirvió reformarlo sólo en la parte relativa al mandamiento de prisión, sobreyéndose en el conocimiento de la causa (fojas 7). A solicitud del Agente Fiscal, el juez expidió el auto de fojas 9 vuelta, mandando formar un cuaderno separado con las copias pertinentes del sumario que debía archivar, para procederse á los esclarecimientos acordados por el citado auto superior de fojas 4 vuelta, que en esa parte hubo de quedar subsistente. Habiéndose alzado Barrionuevo del mencionado auto de fojas 9 vuelta, el Tribunal lo revocó, por el de fojas 10 vuelta, declarando sin lugar los esclarecimientos pedidos por el Agente Fiscal, puesto que con el sobreseimiento quedaba definitivamente fenecida la causa. Denegado el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal contra el auto revocatorio, ocurre el mismo funcionario á VE. en vía de queja.

En el otro sí del dictamen de fojas 21, pidió el Fiscal de la Corte de Arequipa, doctor Morales, que se aplique al citado médico de policía una pena disciplinaria por la inconsecuencia de sus informes, "sin perjuicio del enjuiciamiento criminal que puede venir por consecuencia del plenario". Habiendo quedado sin efecto esa reserva, por haberse sobreyído en la causa, la única gestión pendiente de dicho funcionario sobre este particular, queda reducida á la pena disciplinaria. Y la resolución superior que la deniega no merece por cierto los honores del recurso extraordinario.

Por otra parte, el auto de sobreseimiento pronunciado por VE., siquiera no se concretase al punto que fué materia del recurso de nulidad, ha resuelto la causa en toda su amplitud, sin excluir

ninguno de sus incidentes, y no ha podido dejar en pié el que se relaciona con el doctor Bedoya, á quien en el peor caso, habría que juzgarlo como encubridor, conforme á lo prevenido en la última parte del artículo 222 del Código Penal; ya que sus informes fueron favorables al enjuiciado; pero como no se concibe encubrimiento donde no hay delito, se deduce que el auto recurrido, declarando sin lugar el nuevo procedimiento que se pretende, no hace mas que reconocer uno de los efectos legales del sobreseimiento; y en tal concepto, no cabe tampoco el recurso de nulidad.

En mérito de lo expuesto concluye opinando el Fiscal, porque se declare infundada la queja.

Lima, 25 de noviembre de 1908.

CAVERO.

---

*Lima, 3 de diciembre de 1908.*

Autos y vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon infundada la queja interpuesta por el señor Fiscal de la Il'tma. Corte Superior de Arcquipa doctor Morales, en la causa seguida contra Benito Barrionuevo por lesiones; y mandaron se transcriba esta resolución á la expresada Corte.

Rúbricas de los señores: *Castellanos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.—Almenara.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*